

## SENTENCIA DEL 15 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada: Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 27 de diciembre de 2007.

Materia: Contencioso-administrativo.

Recurrente: Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas.

Abogados: Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal, Yoselín Terrero Carvajal y Miniño Lorenzo Ogando.

Recurrida: Envasadora León Gas, C. por A.

Abogados: Dres. Marcelino Almonte y José Valentín Sosa.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Rechaza*

Audiencia pública del 15 de abril de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, dominicano, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0048300-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal y Yoselín Terrero Carvajal abogados de los recurrentes Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Marianela Terrero Carvajal, Julio César Terrero Carvajal, Yoselín Terrero Carvajal y Miniño Lorenzo Ogando, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0240164-3, 011-0003020-2, 001-0872877-5 y 016-0009290-2, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de

Justicia, el 3 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Marcelino Almonte y José Valentín Sosa, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-03338226-3 y 090-0011167-5, respectivamente, abogados de la recurrida, Envasadora León Gas, C. por A.;

Visto la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el control jurisdiccional de la actividad administrativa del Estado, mediante la cual se traspasan las competencias del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso-Tributario, que actualmente se denomina Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de agosto de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 2 de abril de 2004, el Consejo de Regidores del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, dictó la Resolución núm. 19-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Aprobar, como al efecto aprobamos, la solicitud hecha por el señor Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, para la instalación de una estación de expendio de Gas Licuado de Petróleo, dentro del ámbito de la Parcela núm. 150-B (parte), Solar núm. 11, Manzana núm. 2, del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, localizada en las Vivas, del sector Mendoza, del Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el señor Bartolo Carvajal y/o Ganagas, pague en la Tesorería Municipal los arbitrios correspondientes, previo a la aprobación de los planos y tramitación del expediente por parte de la Dirección General de Planificación Urbana; **Tercero:** Remitir como al efecto remitimos, a la Administración Municipal para los fines correspondientes”; b) que en fecha 6 de julio de 2004, la Envasadora León Gas, C. por A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la citada resolución y sobre este recurso la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 29 de julio de 2004 su sentencia núm. 50-04, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa Envasadora León Gas, C. por A., contra la Resolución núm. 19-04 de fecha 2 de abril del año 2004, emitida por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, por haber sido interpuesto conforme a las disposiciones legales que regulan la materia; **Segundo:** Acoge las solicitudes de suspensión provisional de la resolución impugnada, formuladas por la empresa recurrente y por el Procurador General Administrativo, y en consecuencia Ordena la suspensión inmediata de manera provisional, de la Resolución núm. 19-04 de fecha 2 de abril del año 2004, dictada por el Ayuntamiento Santo Domingo Este; **Tercero:** Pone a cargo del Procurador General Administrativo todas las diligencias atinentes a la ejecución inmediata de la suspensión provisional ordenada mediante la presente sentencia; **Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión al Procurador General Administrativo, y a las demás partes involucradas en

el presente caso, así como también a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (Digenor) y al Cuerpo de Bomberos Santo Domingo Este”, c) que sobre esta sentencia, el señor Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas interpuso recurso de revisión en fecha 28 de septiembre de 2004 y sobre este recurso intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, en fecha 28 de septiembre del año 2004, contra la Sentencia Administrativa núm. 50-04 de fecha 29 de julio del año 2004, de la Cámara de Cuentas en funciones Tribunal Superior Administrativo; **Segundo:** Ordena la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas y al Magistrado Procurador Tributario y Administrativo; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Incorrecta y errada interpretación y aplicación de los artículos 37 y 38 incisos a), d) y f) de la Ley núm. 1494 de 1947; y **Segundo Medio:** Inobservancia de los artículos 29 y 41 de la Ley núm. 1494 de 1947 y del derecho de defensa, consagrado en el artículo 8 letra J) de la Constitución de la República;

#### **En cuanto a la nulidad del emplazamiento y a la inadmisibilidad del recurso.**

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida propone la nulidad del acto de emplazamiento, así como la inadmisibilidad del presente recurso y para fundamentar sus pedimentos alega lo siguiente: 1ro. que los recurrentes omitieron en el acto de emplazamiento la indicación de su domicilio, por lo que la violación a esta norma procedimental deviene en nulidad, conforme a lo establecido por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que exige esta mención a pena de nulidad; 2do, que el recurso de casación es inadmisibile, ya que los medios que presentan los recurrentes no atacan los aspectos y motivos de la sentencia recurrida en casación, sino que se refieren a otra sentencia, como lo es la dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo de fecha 29 de julio de 2004 y que fue recurrida en revisión ante esa jurisdicción, por lo que su recurso deviene en inadmisibile al no fundamentarse en la sentencia recurrida sino en otra que no es objeto del presente recurso;

Considerando, que en el expediente figura el Acto núm. 72-2008 de fecha 21 de febrero de 2008, mediante el cual los recurrentes, Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas emplazaron a la recurrida Envasadora León Gas, C. por A., en el recurso de casación de que se trata ; que al examinar dicho acto se observa que el mismo establece que el recurrente tiene su domicilio en el Municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, así como también contiene elección de domicilio en el estudio jurídico de los abogados que los representan en la presente instancia, con lo que se cumplió con el mandato prescrito por el

artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, por lo que el pedimento de nulidad del emplazamiento formulado por la recurrida, carece de fundamento y debe rechazarse;

Considerando, que en cuanto al segundo medio de inadmisión formulado por la recurrida, el estudio del memorial de casación depositado por los recurrentes revela, que contrario a lo alegado por ésta, dicho escrito contiene la exposición de los medios en que se fundan los recurrentes para atacar la sentencia impugnada, por lo que se rechaza esta inadmisibilidad por improcedente y mal fundada;

Considerando, que en los dos medios de casación propuestos, los que se examinan conjuntamente por su vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que el Tribunal a-quo al dictar su sentencia incurrió en una incorrecta y errada interpretación y aplicación de los artículos 37 y 38 letras a), d) y f) de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que la decisión recurrida en revisión fue obtenida como consecuencia del dolo de la hoy recurrida, que empleó maniobras engañosas con el deliberado propósito de obtener un fallo favorable sin tener derechos adquiridos con anterioridad, lo que se puso de manifiesto al no depositar ningún documento que sustentara sus derechos; que el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, no le fue notificado, pero que esto no fue tomado en consideración por el Tribunal a-quo al dictar su decisión, con lo que violó su derecho de defensa y justificaba la revisión de dicha sentencia, en virtud de lo dispuesto por la letra a) del artículo 38 de la referida ley; que al declarar inadmisibile su recurso de revisión, dicho tribunal hizo una incorrecta interpretación y una mala aplicación de la letra f) del citado artículo 38, ya que omitió referirse al punto principal del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la hoy recurrida, lo que constituye omisión de estatuir; que tampoco observó que el recurso contencioso administrativo fue realizado fuera del plazo establecido por el artículo 9, párrafo 1 de la Ley núm. 1494, por lo que dicho tribunal al declarar inadmisibile el recurso de revisión, aplicó en forma incorrecta y errada el inciso a) del referido artículo, en vista de que dicha sentencia fue consecuencia del dolo de la hoy recurrida, lo que no fue observado por dicho tribunal;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, mencionado, dispone cuales son los casos en que puede interponerse dicho recurso y que son: a) cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio, por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias, y h) cuando no se hubiere oído al Procurador

General Administrativo; que el caso de la especie, no se corresponde con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley núm. 1494, del año 1947, que dispone: “Las sentencias del Tribunal Superior Administrativo, después de dictadas y notificadas serán susceptibles del recurso de revisión, en los casos que se especifican en el artículo 38, o del recurso de casación, que se establece en el artículo núm. 60 de dicha ley”, puesto que el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, no se trata de una sentencia definitiva sino mas bien una revisión de una medida provisional como lo es la suspensión provisional de la resolución núm. 19/04 de fecha 2 de abril del año 2004; que de lo precedentemente expuesto se advierte que dicho recurso no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 que abarca la jurisdicción contenciosa-administrativa; que las disposiciones adoptadas de manera provisional no son susceptibles del recurso de revisión, en razón de que no modifican derechos adquiridos por las partes, los cuales mantienen su vigencia hasta tanto sean emitidas sentencias definitivas; que luego del estudio pormenorizado, este tribunal considera que procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión, en razón de haber sido interpuesto al margen de las disposiciones legales que rigen la materia”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se advierte, que la sentencia recurrida en revisión ante el Tribunal a-quo es una sentencia de instrucción de tipo preparatorio, dictada por dicho tribunal para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, al tratarse de una sentencia preparatoria, dictada en el transcurso del proceso, sin establecer o declarar el derecho de las partes en litis, la misma no podía ser impugnada separadamente, mediante el recurso de revisión, al no tener autoridad de cosa juzgada, sino que debió impugnarse conjuntamente con la sentencia definitiva; que en consecuencia y contrario a lo que alegan los recurrentes, al declarar inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, el Tribunal a-quo aplicó correctamente las disposiciones legales que rigen la materia, ya que en la especie, no se encontraba abierto el recurso de revisión, al tratarse de una sentencia previa, de carácter preparatorio, tal como fue decidido por dicho tribunal en su sentencia; por lo que procede rechazar los medios de casación invocados por los recurrentes, así como el recurso de casación de que se trata, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que en materia contencioso-administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bartolo Carvajal Suero y/o Ganagas, contra la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-

Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 15 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)